

El anterior escrito podrá servir de modelo, con las modificaciones que el caso requiera, para los demás actos de jurisdicción voluntaria de que no se hace mención especial en la ley, que están sujetos, por tanto, al procedimiento que se establece en el presente tit. 4.º

Providencia.—Juez Sr. N. (*Lugar y fecha*).—Por presentado con el resguardo de la consignación á que se refiere, y por exhibida la escritura de arrendamiento, la que se devolverá á su tiempo: hágase saber dicha consignación al acreedor B., á quien se da audiencia por tres días para que exponga lo que se le ofrezca sobre lo solicitado por A., y para ello pónganse de manifiesto los autos en la escribanía. Lo mandó, etc.

Notificación á ambas partes en la forma ordinaria, enterando á la vez al acreedor de la consignación hecha por el deudor.

El término señalado para la audiencia del que tenga interés en el asunto será prorrogable, si el juez no lo hubiese fijado con el carácter de improrrogable, como podrá hacerlo cuando así lo exijan las circunstancias del caso, puesto que la ley lo deja á su discreción. Transcurrido el término sin haberse presentado el escrito, se dará al expediente el curso que corresponda á instancia del actor, y también de oficio, como lo exige el carácter de estos asuntos, á cuyo fin dará cuenta el actuario.

Si la parte á quien se hubiere concedido la audiencia, ú otra interesada, formaliza oposición á lo que sea objeto del expediente, el juez, previa audiencia del actor, si la estima necesaria, por un término breve, y sin entregarle los autos que se le pondrán de manifiesto en la escribanía, dictará *auto* sobreseyendo en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio del derecho de las partes para instar lo que les convenga por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

Si no contesta dicho interesado, ni se formaliza oposición, el juez dictará providencia admitiendo la información ofrecida por el actor, si la estima necesaria, y resultando justificados los hechos por dicha información, ó por los documentos y cualquiera otra justificación, que en cualquier tiempo y sin citación contraria puede presentar el actor con escrito ó por comparecencia, sin más trámites el juez dictará por medio de *auto* la resolución que estime procedente. En el caso figurado para estos formularios, la resolución será: tener por bien hecha la consignación, y en su virtud libre de responsabilidad al actor, dejando la cantidad consignada á disposición del acreedor, á quien se condenará en las costas, conforme á los artículos 1176 y siguientes del Código civil. Esto si resultan justificados los hechos: en otro caso declarará no haber lugar á lo solicitado por el actor.

El auto que ponga término al expediente es apelable para ante la Audiencia en ambos efectos, si interpone el recurso el actor, y en uno

solo si lo interpone el opositor, como se previene en los artículos 1819 y 1820. La apelación se sustanciará por los trámites de las de los incidentes. Contra el fallo de la Audiencia se da el recurso de casación, como declara el art. 1822, pero con sujeción á la jurisprudencia expuesta en la *nota* de dicho artículo.

En estos expedientes es indispensable oír al Ministerio fiscal, en los casos y en la forma que se determinan en el art. 1815. Véase también el 1818, sobre los casos en que el juez puede variar ó modificar sus providencias.

TÍTULO II

DE LA ADOPCIÓN Y DE LA ARROGACIÓN

Según las leyes del tit. 16 de la Partida 4.ª, y la 7.ª, tit. 7.º de la misma Partida, el «porfijamiento de home, que es por sí, et non ha padre carnal», se llamaba *arrogación*, y debía hacerse por otorgamiento del Rey; y el de «home, que ha padre carnal, et es en poder del padre», se denominaba *adopción*, debiendo hacerse por otorgamiento ó con autorización del juez. Cada uno de estos casos, vigentes al publicarse la ley procesal que hoy rige, exigía su procedimiento especial, y así se estableció en el presente título, sin concordante en la anterior de 1855. Pero el Código civil ha reformado esta materia, derogando toda la legislación anterior. En el cap. 5.º, tit. 7.º de su libro 1.º trata de la *adopción*, sin mencionar para nada la *arrogación*, la cual, por tanto, ha sido suprimida, reduciendo á uno solo, sin diferencia tampoco en el procedimiento, los dos medios de prohijamiento que establecieron las leyes de Partida, de acuerdo con las romanas.

Esta modificación, hecha por el nuevo Código civil en nuestro antiguo derecho, exige la reforma de la ley procesal en este punto, á fin de ponerla en armonía con aquél. Para demostrar las dispo-

siciones que del presente título quedan vigentes, y las que ya son inaplicables ó han de ser modificadas, será preciso tener á la vista lo que sobre la adopción establece el Código civil, y especialmente las disposiciones que se relacionan con el procedimiento.

En sus artículos 173 y 174 ordena dicho Código, que podrán adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años, sin hacer distinción entre varones y hembras: que el adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado; y que se prohíbe la adopción á los eclesiásticos, á los que tengan descendientes legítimos ó legitimados, al tutor respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas, y al cónyuge, sea el marido ó la mujer, sin el consentimiento de su consorte; previniendo, además, que los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y que, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona. Para los efectos del procedimiento es necesario tener presentes estas disposiciones.

En los artículos 175, 176 y 177, se determinan las relaciones de familia y los derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado, y en los dos siguientes se ordena la forma en que ha de verificarse la adopción, siendo, por tanto, los que más se relacionan con el procedimiento. Dicen así:

«Art. 178. La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal; y el juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado.»

«Art. 179. Aprobada la adopción por el juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente.»

Y en el art. 180, último del Código sobre esta materia, se declara que el menor ó incapacitado podrá impugnar su adopción dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad ó á la fecha

en que haya desaparecido la incapacidad. Esta impugnación, por referirse al estado civil y condición de las personas, habrá de ventilarse en juicio ordinario de mayor cuantía, conforme al núm. 3.^o del art. 483 de la ley.

¿La adopción de expósitos estará sujeta á lo que ordena el Código civil? El Tribunal Supremo, en sentencia de casación de 25 de Octubre de 1889, para no dar lugar al recurso de casación contra una sentencia que declaró heredero abintestato de su padre adoptivo á un expósito, prohijado por aquél con autorización de la Comisión provincial respectiva, con preferencia á los sobrinos del finado, se fundó, entre otras razones, en que ese prohijamiento se hizo conforme á las leyes de Beneficencia de 23 de Enero de 1822 y 20 de Junio de 1849, y á su reglamento de 14 de Mayo de 1852, cuyas disposiciones autorizan el prohijamiento de los expósitos por personas honradas, que tengan posibilidad de mantenerlos, sin exigir edad, condición, forma ni requisitos esenciales para la validez del acto, más que la discreción de la Junta provincial de Beneficencia, facultada para conceder tales prohijamientos; y que estas leyes dejaron sin efecto para ese caso las prohibiciones y formalidades fijadas en las leyes 7.^a, tít. 7.^o; 1.^a, 2.^a, 4.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a, tít. 16, Part. 4.^a, y 6.^a tít. 22, lib. 4.^o del Fuero Real, las cuales, por tanto, eran inaplicables al prohijamiento de un expósito, establecido posteriormente por aquellas leyes, que, aunque de carácter administrativo, son de tan rigurosa observancia como cualesquiera otras, si bien tal prohijamiento no producirá otros efectos que los que las leyes determinen. ¿Deberá aplicarse esta doctrina después del Código civil? La adopción afecta al estado civil y condición de las personas, cuya materia es de la competencia de dicho Código, el cual no ha excluido á los expósitos: luego para que produzca los efectos civiles que en él se la atribuyen, es preciso que se verifique con los requisitos que para su validez se establecen en el mismo, sin distinción de personas. Podrán las Juntas de Beneficencia seguir otorgando el prohijamiento de los expósitos conforme á sus leyes especiales, mientras otra cosa no se disponga; pero tal prohijamiento no producirá otros efectos que los que esas mismas leyes determinan: para que produzca los del

Código, es indispensable la autorización judicial, con los requisitos de edad, estado, y demás condiciones y formalidades que en él se determinan. El mismo Código facilita el medio para ello. Según el párrafo último de su art. 46, «á los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas», y también para la adopción, según el artículo 178; y el 303 dispone que «la Administración de cada establecimiento de beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia».

Y recordando la regla 11 de las disposiciones transitorias del Código para el caso, que ya será raro, de que se promueva el curso de algún expediente de adopción, incoado antes de regir aquél, pasemos al examen de los artículos contenidos en el presente título, indicando en sus *notas* lo que de ellos queda vigente y lo que ha de considerarse reformado ó derogado por el Código civil.

ART. 1825 (1824). En los casos en que con arreglo á derecho sea necesaria licencia judicial para la adopción, el adoptante la solicitará del Juez de primera instancia competente, por medio de escrito, en el que expondrá las razones que tenga para ello, y que concurren los requisitos legales (1).

(1) La redacción de este artículo está ajustada á la legislación que regía cuando se publicó la ley que lo contiene. Aunque, según aquella, era regla general que la adopción se hiciera con autorización ó licencia judicial, las leyes 2.^a y 6.^a, tít. 16, Partida 4.^a, establecieron dos excepciones, ó dos casos en que era necesario el otorgamiento del Rey, cuales eran, la adopción hecha por mujer que hubiere perdido algún hijo en servicio del Estado, y la del pupilo mayor de veinticinco años hecha por el que fué su tutor. Por esto se dijo al principio del artículo: «En los casos en que con arreglo á derecho sea necesaria licencia judicial para la adopción.» Ya hemos visto que el Código civil no admite esas distinciones, y que en todo caso la adopción ha de verificarse con autorización judicial: por consiguiente, hoy están de más dichas palabras, y el párrafo 1.^o de este art. 1825 deberá entenderse redactado del modo siguiente: «La autorización judicial,

Se acompañarán al escrito las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento del adoptante y adoptando, y los demás documentos que sean pertinentes, y se ofrecerá información sobre los extremos que no puedan justificarse con documentos, y sobre la utilidad de la adopción para el adoptando (1).

ART. 1826 (1825). El padre ó la madre, que tengan bajo su potestad al adoptando, podrán suscribir la solicitud, en cuyo caso se ratificarán en ella ante el Juez.

Si no la hubiesen suscrito, deberán dar su consentimiento á presencia del Juez, consignándose en los autos (2).

que para la adopción exige el art. 178 del Código civil, será solicitada por el adoptante del juez de primera instancia competente, por medio de escrito, en el que expondrá las razones que tenga para ello, y que concurren los requisitos legales.» Estos requisitos son hoy los determinados en los artículos 173 y 178 de dicho Código, exponiendo además que no se halla el adoptante en ninguno de los casos prohibidos por el 174 del mismo Código. Será juez competente el de primera instancia del domicilio del adoptante, según la regla 16 del art. 63 de la presente ley.

(1) Queda subsistente este segundo párrafo sin necesidad de modificación alguna; pero teniendo presente que la información testifical que ha de ofrecerse, deberá ser extensiva á justificar que no concurren en el adoptante ninguna de las prohibiciones determinadas en los números 1.^o y 2.^o del art. 174 del Código. En el caso del núm. 3.^o del mismo artículo deberá el adoptante presentar el documento que acredite haberle sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela; y en el del núm. 4.^o, si son adoptantes ambos cónyuges, los dos deberán suscribir la solicitud, y siéndolo uno solo, deberá acreditarse el consentimiento del otro, bien por comparecencia ante el juez, ó firmando el escrito y ratificándose en él ante éste, ó por acta notarial, si estuviere ausente, ó en otra forma legal.

(2) Se habla en este artículo del *padre ó la madre*, porque según la legislación antigua, sólo podían ser adoptadas con autorización judicial las personas que estaban bajo la patria potestad, y por tanto, al padre ó á la madre correspondía dar el consentimiento. El Código civil ha derogado esta limitación, y según su art. 178, ha de dar el consentimiento para la adopción el mismo adoptado, si es mayor de

ART. 1827 (1826). Cuando el adoptando sea mayor de siete años, el Juez le hará comparecer para explorar su voluntad, consignándose también en los autos, si está conforme con la adopción, ó no la contradice (1).

edad, sin intervención de sus padres, aunque los tenga, porque ya no está sujeto á la patria potestad; si aquél es menor de edad, lo darán las personas que debieran darlo para su casamiento, que son las designadas en el art. 46 del mismo Código; y si está incapacitado, corresponde darlo á su tutor. Por consiguiente, lo que se ordena en el presente artículo ha de considerarse extensivo á cualquiera de las personas indicadas, á la cual, en defecto del padre y de la madre, corresponda dar el consentimiento para la adopción, y en este sentido habrá de entenderse rectificado para que tenga la debida aplicación lo que el Código dispone. El consentimiento se consignará en los autos por medio de acta ó diligencia, que firmarán el juez y el interesado, y autorizará el actuario.

(1) Nada dispone el Código civil sobre lo que es objeto de este artículo: exige como requisito indispensable el consentimiento del que ha de ser adoptado, si es mayor de edad, previniendo que, si es menor, lo den las personas que designa para suplir su incapacidad, sin que directa ni indirectamente ordene que se explore la voluntad del menor. De aquí puede deducirse que no es necesario lo que en este artículo se previene, y que debe suprimirse. Sin embargo, como esa diligencia tiene por objeto la mayor ilustración del expediente, á fin de que pueda apreciar el juez si es ó no conveniente la adopción del menor, trámite que cabe dentro de la competencia de la ley procesal, sin que se oponga á lo que ordena la ley positiva, creemos que hará bien el juez en explorar la voluntad del menor, según se ordena en este artículo, como una de las *diligencias previas*, para que le autoriza el 178 del Código, á fin de poder apreciar con más conocimiento de causa si debe ó no conceder la autorización que se le pide. El menor podrá estar próximo á la mayor edad y tener capacidad bastante para exponer al juez las razones que tenga para no conformarse con la adopción. ¿No será justo y conveniente que el juez le oiga y depure la verdad de lo que alegue, para fallar con acierto, aunque sin someterse á la voluntad de aquél? Así podrá evitarse también el pleito ordinario que después podrá promover el adoptado para impugnar la adopción, en virtud del derecho que le concede el art. 180 del mismo Código. Por estas consideraciones creemos que debe considerarse subsistente el artículo que estamos examinando, si bien la

ART. 1828 (1827). No oponiéndose el adoptando y prestando su consentimiento el padre, ó la madre en su caso, el Juez admitirá la información ofrecida, con citación del Promotor fiscal (1).

Esta información deberá ser, por lo menos, de tres testigos, de cuyo conocimiento dará fé el actuario; y si no los conociere, se presentarán dos testigos que respondan del conocimiento de aquéllos.

ART. 1829 (1828). Dada la información, se pasará el expediente al Promotor fiscal, por término de seis días, para que emita dictámen sobre si se han justificado en forma los requisitos legales para la adopción, ó si estima necesario que se amplíe la justificación, ó se subsane algun defecto en el procedimiento.

ART. 1830 (1829). Devuelto el expediente por el Promotor fiscal, y subsanados ó suplidos, en su caso,

omisión de ese requisito no será motivo de nulidad, por no exigirlo el Código.

(1) La oposición del adoptando, si es mayor de edad, y, si es menor ó incapacitado, la de la persona llamada por la ley á dar el consentimiento, es un obstáculo insuperable para la continuación del expediente, y habrá de sobreseerse en él, por faltar el consentimiento de una de las partes; requisito indispensable para la celebración y validez de esa especie de contrato entre el adoptante y adoptado, que según el Código civil constituye la adopción. Pero, las palabras *no oponiéndose el adoptando*, parece que se refieren al menor, cuya voluntad haya sido explorada conforme al artículo anterior, y esta oposición no puede impedir el curso del expediente, porque el Código no da al menor personalidad ni capacidad para oponerse. Además, la referencia que hace *al padre, ó la madre en su caso*, debe ser extensiva á las personas á quienes corresponda dar el consentimiento conforme al art. 178 del Código, por las razones expuestas en la *nota* del artículo 1826. Por estas consideraciones creemos que, conservando íntegro el párrafo 2.^o del presente art. 1828, cuya aplicación no puede ofrecer dificultad, para que este primer párrafo esté de acuerdo con el Código civil, deberá entenderse redactado del modo siguiente: *Prestando el consentimiento por el adoptando, si es mayor de edad, y siendo menor ó incapacitado, por las personas á quienes corresponda darlo conforme al art. 178 del Código civil, el Juez admitirá la información ofrecida, con citación del Ministerio fiscal.*

los defectos ú omisiones que hubiere notado, el Juez llamará los autos á la vista y dentro de cinco días dictará auto con la resolución que estime procedente (1).

ART. 1831 (1830). Si el Juez estimare que procede la adopción según derecho, y que es útil al adoptando, concederá la autorización y licencia judicial para que se lleve á efecto, mandando que se libre y entregue á los interesados el oportuno testimonio para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

En ésta intervendrán el adoptante, el padre ó la madre del adoptando, y éste si fuere mayor de catorce años (2).

(1) En este artículo y en el anterior se ordena el procedimiento para estos expedientes, después de recibida la información ofrecida por el adoptante, hasta que el juez les ponga término con la resolución que estime procedente, concediendo ó negando la autorización y licencia judicial para la adopción. Este procedimiento está de acuerdo con lo que se ordena en la segunda parte del art. 178 del Código civil, y por consiguiente, han de considerarse en todo su vigor dichos dos artículos, sin más que sustituir las palabras *Promotor fiscal* con las de *Ministerio fiscal*. El texto de los mismos es tan claro, que no puede ofrecer dificultad en su aplicación. Sólo indicaremos que no es necesaria la citación de las partes para la vista ni para sentencia, puesto que no la ordena la ley.

Contra el auto del juez otorgando ó negando la licencia para la adopción, se da el recurso de apelación para ante la Audiencia del territorio, conforme á lo prevenido en los arts. 1819 á 1821, que son de aplicación á este caso; y conforme también con el 1822; contra el fallo de la Audiencia se dará el recurso de casación, tanto por quebrantamiento de forma, como por infracción de ley, en razón á que ese auto tiene el concepto de definitivo, como lo reconoce el art. 179 del Código, y no se reserva, ni habría sido práctico, reservar á las partes el derecho de ventilar la misma cuestión en juicio ordinario.

(2) El primer párrafo de este artículo está conforme con lo que se ordena en el art. 179 del Código civil, pues aunque en éste se declara que la escritura contendrá las condiciones con que se haya hecho la adopción, y que se inscribirá en el Registro civil correspondiente, con esta adición no se reforma ni se altera lo que en dicho párrafo se previene, puesto que lo mismo debía hacerse conforme á la legislación anterior. En el párrafo segundo se determinan las personas que han de concurrir al otorgamiento de la escritura de adopción, que, según él,

ART. 1832 (1831). En los casos en que sea necesario para la adopción el otorgamiento del Rey, y en los de arrogación, se presentará la solicitud en el Ministerio de Gracia y Justicia, con los documentos expresados en el párrafo segundo del art. 1825, y se instruirá el expediente en la forma prevenida en el título VIII de este libro, para las informaciones sobre dispensa de ley (1).

deben ser el adoptante, el padre ó la madre del adoptando, y éste si fuere mayor de 14 años. Esto sí que lo creemos modificado por el Código civil, pues aunque nada ordena sobre este punto, dejándolo sometido á las reglas generales, se deduce de sus disposiciones, y especialmente de su art. 178, que deben concurrir al otorgamiento de dicha escritura, el adoptante en todo caso, y el adoptado si fuere mayor de edad, y si es menor ó incapacitado, la persona ó personas llamadas por dicho artículo á dar el consentimiento. ¿Deberá intervenir con estas personas el menor adoptado, que sea mayor de 14 años? Según el art. 1263 del Código, no pueden prestar el consentimiento, necesario para la validez de todo contrato, *los menores no emancipados*; y los emancipados, sólo cuando hayan cumplido 18 años y con ciertas limitaciones, como puede verse en los arts. 59, 317 y 318 del mismo Código. Por consiguiente, el menor, que sea mayor de 14 años, no tiene capacidad legal para intervenir en esa escritura, y por eso, da la ley su representación á las personas indicadas; á lo sumo podría concedérsele desde los 18 años, pero siempre con la concurrencia de dichas personas. Creemos, por tanto, modificado por el Código este segundo párrafo del art. 1831. Sin duda convendrá la intervención del menor para que manifieste su asentimiento, y en este concepto la habrá ordenado la ley procesal. Así será, en efecto, si el menor está conforme con la adopción; pero si se opone, resultaría un conflicto, que se evitará sujetándose á lo que el Código dispone.

(1) Este artículo ha quedado sin aplicación y debe suprimirse, por la razón ya indicada de que el Código no admite la arrogación, y sólo establece una clase de adopción exigiendo para todos los casos la autorización judicial.—Cotejado este artículo con el 1831 de la ley para Cuba y Puerto Rico, resulta que ambos contienen igual disposición, pero con la diferencia de que en Ultramar ha de presentarse la solicitud al Presidente de la Audiencia, el cual, instruido el expediente, é informado por la Sala de gobierno, lo remitirá para su resolución al Ministerio de Ultramar.

FORMULARIOS DEL TÍTULO II

De la adopción.

Escrito solicitando la autorización judicial.—Al Juzgado de 1.^a instancia.—D. José Ruiz y Pérez y Doña María López, consortes, propietarios y vecinos de esta villa, con cédula personal, etc., ante el Juzgado parecemos en acto de jurisdicción voluntaria, y como mejor proceda, decimos: Que por carecer de hijos y sin esperanza ya de tenerlos, hace diez años nos hicimos cargo de la crianza y educación de un niño, que entonces tenía dos años, llamado Luis Gil Mora, hijo legítimo de nuestro dependiente Pedro Gil, vecino también de esta villa. Profesamos á dicho niño un cariño paternal por su docilidad y aplicación, por el respeto que nos tiene y por haberse criado en nuestra casa, y deseando asegurar su porvenir con la educación y carrera que su padre no puede darle por carecer de bienes, hemos resuelto prohijarlo, adoptándolo en legal forma, Contamos para ello con el consentimiento de Pedro Gil, padre legítimo del adoptando, el cual se presta á ello muy gustoso por los beneficios y ventajas que resultan para su hijo, y en prueba de su conformidad firmará con nosotros este escrito.

Hemos concertado esta adopción con dicho Pedro Gil bajo las condiciones siguientes: 1.^a Nos obligamos á costear los alimentos, vestido y demás necesidades del Luis Gil, como venimos haciéndolo, en nuestra casa y compañía ó fuera de ella, dándole una carrera adecuada á sus inclinaciones y á nuestra posición social, sin que su padre legítimo tenga que atender á ninguno de estos gastos. 2.^a Nos obligamos también á instituirlo heredero de la mitad, por lo menos, de los bienes de que respectivamente podamos disponer al tiempo de nuestro fallecimiento. Y 3.^a Luego que se formalice la adopción, el adoptado Luis Gil usará el apellido *Ruiz* del padre adoptante, anteponiéndolo á los de sus padres legítimos. (*O las condiciones con que se haya pactado la adopción.*)

A fin de obtener la autorización y licencia judicial que para la validez de la adopción exigen los arts. 478 del Código civil y 4825 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, debemos consignar, que concurren todos los requisitos que para poder adoptar exige el art. 473 de dicho Código, puesto que nos hallamos en el pleno uso de nuestros derechos civiles; que ambos somos mayores de cuarenta y cinco años, como se acredita con las partidas de bautismo que acompañamos; que nuestra edad excede á la del adoptado en más de quince años, según resulta de la certifica-

ción de su nacimiento, que también se acompaña, y que no nos comprende ninguna de las prohibiciones determinadas en el art. 474 de dicho Código, y hacemos uso de la facultad expresada en el núm. 4.^o del mismo artículo. Concurre también el consentimiento del padre del adoptando, como ya se ha dicho. Y además, ofrecemos información de testigos sobre los extremos siguientes:

1.^o Que nos hallamos los consortes adoptantes en el pleno uso de nuestros derechos civiles.

2.^o Que no tenemos descendientes legítimos ni legitimados.

3.^o Que la adopción de que se trata es útil y conveniente al menor Luis Gil por las condiciones con que ha sido pactada, expuestas anteriormente, y porque de ese modo podrá tener una carrera que le dé posición social distinguida, cuyos beneficios no puede esperar de su padre legítimo por ser éste pobre.

De lo expuesto resulta que concurren todos los requisitos legales para la adopción de que se trata. Y por ser este Juzgado el único competente para conocer de este asunto, según la regla 46 del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Suplicamos al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, y previa la ratificación de Pedro Gil en cuanto á su consentimiento para la adopción de su hijo, se sirva admitirnos la información ofrecida con citación del Ministerio fiscal, y en méritos de todo, aprobar la adopción del menor Luis Gil por los recurrentes, concediéndonos la autorización y licencia judicial para verificarla, y mandando se nos expida el testimonio necesario para el otorgamiento de la correspondiente escritura de adopción y su inscripción en el Registro civil, todo conforme á lo prevenido en los arts. 478 y 479 del Código, 4830 y 4834 de la ley ya citada, como es de justicia (*Lugar, fecha y firmas de los adoptantes y del padre del adoptando en su caso.*)

Providencia.—Juez Sr. N. (*Lugar y fecha.*)—Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan: comparezcan Pedro Gil y su hijo Luis, aquél para que se ratifique en la manifestación hecha de prestar su consentimiento á la adopción, y éste para explorar su voluntad sobre si está conforme con ella; y hecho, dése cuenta. Lo mandó, etc.

Notificación á la parte actora en la forma ordinaria.

La ratificación de la persona que deba dar el consentimiento, y haya firmado el escrito, se hará en la forma ordinaria, sin necesidad de juramento. Si no lo hubiere firmado, deberá comparecer ante el juez para darlo, consignándolo en diligencia. Lo mismo se consignará lo que manifieste el adoptando al explorar su voluntad. Constando el consentimiento de quien deba darlo, pues si lo niega debe sobreseerse en las ac-

tuaciones de jurisdicción voluntaria, como también cuando se formalice oposición por parte interesada, se dictará la siguiente

Providencia.—Con citación del Ministerio fiscal, recíbese la información ofrecida por la parte actora, y hecho, dése cuenta.

Notificación al actor y citación al Fiscal ó su delegado en la forma ordinaria.

Información.—Ha de ser de tres testigos, por lo menos, de cuyo conocimiento ha de dar fe el actuario; y si éste no conoce á alguno de ellos, deben presentarse dos testigos de conocimiento, cuya declaración se consignará en la misma diligencia, que firmarán con aquél, además del juez y el actuario. Unas y otras declaraciones han de ser con juramento, y se extenderán en la forma ordinaria. Recibida la información, se dictará la siguiente

Providencia.—Comuníquese este expediente al Ministerio fiscal para que dentro de seis días emita el dictamen que previene la ley.

Notificación á la parte actora y al Ministerio fiscal, en la forma ordinaria.

Dictamen fiscal.—Lo emitirá por escrito sobre si se han justificado en forma todos los requisitos legales para la adopción, y si la estima útil y conveniente para el adoptando. Si cree necesario que se amplíe la justificación, ó que se subsane algún defecto en el procedimiento, lo propondrá así, para que el juez resuelva. Subsanados ó suplidos los defectos u omisiones, cuando el juez los haya estimado procedentes, y en otro caso, luego que el Fiscal devuelva el expediente con su dictamen, se dictará la siguiente

Providencia.—Tráiganse los autos á la vista para la resolución que proceda.

Notificación á la parte actora y al fiscal, sin citación.

Auto.—Debe dictarse dentro de cinco días en la forma prevenida para los autos, consignando en los *resultandos* lo que resulte del expediente, y en los *considerandos* si concurren ó no los requisitos que para la adopción exigen los artículos 473, 474 y 478 del Código civil, y si el juez la estima conveniente: si no concurren, la denegará, y si concurren y la estima conveniente, la parte dispositiva será como sigue:

Dijo: Que debía aprobar y aprueba la adopción del menor Luis Gil por los consortes D. José Ruiz y Doña María López, concediendo la autorización y licencia judicial que éstos han solicitado para llevarla á efecto, y mandando que, luego que sea firme este auto, se libre por el actuario y entregue á los interesados el oportuno testimonio para el otorgamiento

de la correspondiente escritura, en la que expresarán las condiciones con que ha sido hecha la adopción, consignadas en la solicitud de los adoptantes, y su inscripción en el Registro civil.

Notificación á la parte actora y al Ministerio fiscal.

Contra estos autos procederán el recurso de apelación, y el de casación en su caso, conforme á los artículos 1849 al 1822, teniendo presente que, según el 179 del Código civil, no puede otorgarse la escritura mientras la adopción no haya sido aprobada *definitivamente*, de lo cual se deduce que en todo caso habrá de admitirse la apelación en ambos efectos.

El testimonio habrá de contener literalmente la solicitud y el auto, con expresión de que éste ha quedado firme, y en sucinta relación las actuaciones.

TÍTULO III

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES, Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS

La Comisión de Códigos que redactó la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, creyó que dejaría incompleta la obra si no descendía á algunos puntos que en rigor correspondían al Código civil, é introdujo en ella innovaciones importantes, que afectaban, más que al procedimiento, á las leyes sustantivas que regulaban entonces la institución de la tutela; cuyas leyes son las contenidas en los títulos 16, 17 y 18 de la Partida 6.^a Así lo reconoció un ilustre individuo de aquella Comisión, el Sr. Gómez de la Serna, en su exposición de *Motivos* de dicha ley, y en nuestros comentarios al título III de la 2.^a parte de la misma, que lleva el mismo epígrafe que el presente, anotamos las innovaciones y reformas que se habían hecho en nuestro derecho antiguo.

Entre las bases aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1881 para la reforma del Enjuiciamiento civil, no existe ninguna que se refiera á las tutelas, por lo cual, y porque seguían rigiendo las leyes de las Partidas, se reprodujeron en la nueva ley las disposi-